



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 7 DE JULIO DE 1987
 NÚM. 151

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.º—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.º—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.º—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
 Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones,

previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo número 396/87, incoado contra Coherfer, C. B., por infracción al art. 25 c) y d) Ley 31/84, se ha dictado una resolución de fecha 16-6-87, por la que se le impone una sanción de 50.000 ptas. Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante

el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Coherfer, C. B., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete. Benjamín de Andrés Blasco. 5159

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.", suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 5001

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A. AÑO 1987

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación.*

A) En su aspecto territorial.—Las normas de este Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, actuales o que se creen en lo sucesivo.

B) En su aspecto personal.—Sus normas afectan a todos los trabajadores que se hallen prestando servicio en la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y a todos los que con posterioridad ingresen en ella.

La Empresa puede pactar contratos de los que se especifican en los artículos 11, 12, 15 y 17 de la Ley 32/84 y disposiciones posteriores relacionadas con las modalidades de contratación.

Quedan excluidas de su aplicación, las personas a que se refiere el art. 1.º, núm. 3, apartado C) del vigente Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de respecto a los derechos adquiridos, todos aquellos que hayan contratado individualmente sus relaciones de trabajo con la Empresa.

La Empresa entregará al contratado una copia del Contrato de Trabajo al que queda sometido.

C) En su aspecto temporal.

Este Convenio comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su presentación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1987.

Su duración será de un año.

D) Incrementos del Convenio.

1.—El incremento salarial por Convenio es del 7 %.

2.—*Revisión por variación del I.P.C.* En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 7 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate ofi-

cialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 2.º—Disposiciones generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus Centros de Trabajo y Dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior, y las demás que resulten de aplicación.

Artículo 3.º—Sistemas de Control de Tiempos Racionalización.—En los casos de trabajos a incentivo se procederá como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Anexo n.º 5 del presente Convenio.

Artículo 4.º—Se considerará 60 la actividad mínima exigida.—La actividad óptima es de 80.

Artículo 5.º—Podrá procederse a la creación, comprobación o revisión en su caso de los valores punto, por iniciativa de la Empresa o a petición del Comité, por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.
- Por error en los cronometrajes.
- En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad obtenida por el equipo de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En estos casos la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité, a los efectos de intervención de la Comisión al efecto.

Artículo 6.º—Si al comprobar las hojas diariamente, se observara que un productor no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni los mandos ni obreros han podido evitarlo, se calculará la hoja a la actividad de 60 atribuida.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato al obrero, se calculará la hoja a actividad de 60 atribuida.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se le calculará la hoja con la actividad obtenida.

Artículo 7.º—Por la índole de los trabajos de interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias se han hecho difíciles o muy fáciles el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

1.º—Provocar hundimiento y retirar en arranque; se aplicará el 30/80.

2.º—En casos especiales, se aplicará el 40/80.

Artículo 8.º—Destinos ocasionales a otros centros de trabajo.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar aquellos acoplamientos que sean necesarios, eligiendo para ello, personal capacitado. El acoplamiento de un Grupo a otro tendrá de duración, lo que dure la obra para la que fue destinado.

Artículo 9.º—*Trabajos de superior e inferior categoría.*

1.—El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponde a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2.—Contra la negativa de la Empresa y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la Jurisdicción competente.

3.—Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4.—Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole a la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 10.º—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados siempre variables del trabajo, dependiente de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 11.º—La Empresa continuará acoplando el sistema de pagos Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible, emitiendo previamente el preceptivo informe al Comité de Empresa.

CAPITULO III

PLANTILLA Y CLASIFICACION DE PERSONAL

Artículo 12.º—La Empresa fijará con plena libertad las correspondientes plantillas de personal, de acuerdo con las necesidades que exija el proceso de producción.

La Empresa para el año 1987 se compromete a mantener con contrato fijo el mismo número que tenía el 1.º de enero de 1987, o sea, 887.

Cuando se retire un productor, la Empresa comunicará al Comité de Empresa el nombre del trabajador que pasa a fijo en su lugar.

La plantilla de cada año se negociará en Convenio.

Artículo 13.º—Todo el personal de la Empresa, cualquiera que sea su clasificación profesional, estará inscrito en un registro de personal, que podrá adoptar la forma de fichero, en el que se harán constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de cada productor, nombre de los padres, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, fecha de ingreso y cese en el servicio de la Empresa y naturaleza y características del contrato establecido.

Artículo 14.º—El personal que presta sus servicios en la Empresa se clasifica en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, y el Anexo n.º 2 de este Convenio.

Artículo 15.º—*Definiciones.*

Las definiciones de categoría aplicables a este Convenio, serán las que si consignan en la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y quedan completadas en el Anexo n.º 4 de este Convenio.

Artículo 16.º—*Indices de calificación.*

Para obtener el índice de calificación, se aplicarán en este Convenio los baremos de calificación de funciones, separados para el personal empleado y personal obrero que se recogen en el Convenio Provincial de la Minería del Carbón de fecha 30-09-71.

Artículo 17.º—A efectos de calificación se establecen los índices que se detallan en el Anexo 1 de este Convenio.

Cuando fuera necesaria la inclusión de nuevos índices o revisión de los actuales, el análisis de los mismos se llevará a cabo por la Empresa y el Comité y los resultados que se produzcan se reflejarán en el Anexo 1 de este Convenio.

A los entibadores, tuberos y ayudantes mineros, cuando estén en arranque se les aplicarán los índices 1,75, 1,60 y 1,35 respectivamente, sin que estos índices supongan una variación en su calificación profesional.

Artículo 18.º—El personal será clasificado habida cuenta de la función para la que ha sido contratado, y realizará su trabajo de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato o en la calificación otorgada al ser admitido.

En ningún caso será clasificado el trabajador en categoría distinta a la de admisión, por la simple alegación con posterioridad a la fecha del contrato o a la admisión, de estar en posesión de título o conocimientos profesionales distintos.

En todo caso, el que ostente o reclame una determinada categoría profesional, habrá de acreditar siempre la posesión de los conocimientos y aptitud exigida para el desempeño de la respectiva función, con un rendimiento normal.

Artículo 19.º—El personal que se crea con derecho a efectuar reclamaciones sobre clasificación profesional, deberá efectuarla necesariamente a través de sus superiores jerárquicos, por escrito y con acuse de recibo por parte de la Empresa. Si no recibiera contestación en el plazo de 15 días, deberá entregar un duplicado de la reclamación presentada, en el departamento de personal de la Empresa, el cual resolverá en el plazo de un mes. En el caso de que le fuere denegada la petición o ésta no fuere contestada en el citado plazo, quedará expedita la vía administrativa procedente, previa intervención del Comité de Empresa.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL, DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 20.º—*Jornada laboral y descansos.*

Para 1987 la jornada de interior será de 35 horas semanales, que en semana de 5 días, entendida normalmente de lunes a viernes, serán de 7 horas diarias de trabajo efectivo, con una interrupción para descanso intermedio de 15 minutos, que será por cuenta del trabajador. En próxima negociación podrá negociarse el tiempo de bocadillo, si las demás Empresas llegaran a otros acuerdos sobre este punto.

En el exterior la jornada será de 40 horas semanales, que en semana de 5 días, entendida normalmente de lunes a viernes será de 8 horas diarias, con una interrupción de 15 minutos por descanso intermedio, por cuenta de la Empresa.

Los sábados no festivos se considerarán días laborables.

Con independencia de lo establecido anteriormente, a efectos de considerar como extraordinarias las horas que sobrepasen el cómputo semanal, se hará un cómputo mensual, de tal modo que las horas trabajadas en sábados y domingos no tendrán la consideración de extraordinarias, siempre que se descansen.

De un modo general, durante 1987 se establece que no se trabajará los sábados, siempre que circunstancias de producción y rendimiento no exijan una distribución distinta del periodo anual de trabajo, en cuyo caso se acordarán con el Comité de Empresa las oportunas modificaciones de este Convenio.

Ambas jornadas y tiempos de descanso, se considerarán pactadas únicamente para este Convenio de 1987, sin que sirva de precedente para futuras negociaciones.

Artículo 21.º—*Vacaciones.*

El periodo de vacaciones anuales retribuidas, será de veintidós días de trabajo de la Empresa.

La liquidación de las vacaciones para el personal de interior se efectuará abonando 7,00 horas por cada día de disfrute de acuerdo con el promedio hora que hubiese percibido en los tres meses anteriores.

Para el personal de exterior se operará de la misma forma, pero abonando 8,00 horas por cada día de vacaciones.

Artículo 22.º—Las vacaciones de 1987 se disfrutarán en los meses de julio y agosto.

Cuando la Empresa tenga que realizar durante estos dos meses alguna reparación o montaje, estudiará con dos meses de antelación el disfrute de las vacaciones con los afectados.

Quien necesite disfrutar las vacaciones fuera de esos meses, deberá solicitarlo por escrito con la debida antelación para estudiar su caso y concedérselas si procede.

El cómputo del año a efectos de disfrutar las vacaciones se hará desde el 1 de mayo al 30 de abril.

El personal de nuevo ingreso que no haya cumplido el año de trabajo el día 1 de mayo, disfrutará de vacaciones el número de días correspondiente al tiempo trabajado hasta la fecha indicada.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 23.º—Todos los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio Colectivo, que asistan al trabajo con normal rendimiento y cumplan por entero su jornada laboral, percibirán un salario por hora de trabajo, que será el indicado en el Anexo 1, un complemento fijo y otro variable, compuesto de dos términos.

Artículo 24.º—En materia de Impuestos y Seguridad Social, la Empresa y trabajadores pagarán cada uno lo que legalmente les corresponda; por ello, los salarios y demás conceptos retributivos que en este Convenio se consignan, se entienden en todo caso brutos.

Artículo 25.º—La remuneración personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad de trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios o los valores punto previstos por cada labor.

Artículo 26.º—*Retribución con incentivo.*

Para las retribuciones con incentivo por sistema Bedaux, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{\text{Salario hora}}{60}$$

En el Anexo n.º 1 se figuran los suplementos que, según la categoría y el puesto de trabajo, se añadirán a este precio punto base, para obtener el precio punto total.

No figura sin embargo en este Anexo suplemento al precio punto del sonlista, porque está absorbido por el que, junto con sus ayudantes, cobran en función de su rendimiento y que figura en tabla aparte.

Artículo 27.º—*Promedios indirectos.*

El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto la diferencia sobre el promedio del ingreso por salario hora más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el salario hora del personal que lo perciba.

Art. 28.º—*Personal empleado.*

El salario de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el Anexo 1.

Artículo 29.º—*Destajos.*

Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán los destajos que figuran en los Anexos núms. 2 y 3 y de acuerdo con las normas que en los mismos constan.

a) Los destajos constarán en Anexos firmados por las Comisiones y el Comité, serán legalizados por acuerdo del Comité de Empresa. Se podrán aplicar a continuación de ser aprobados por la Comisión de Destajos y antes de 30

días serán ratificados por el Comité de Empresa. Sin embargo cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, podrán proponer la revisión de los mismos si una parte considera que han cambiado las condiciones del trabajo destajado.

b) La Empresa se compromete a partir de la firma del Convenio a realizar con las comisiones correspondientes un estudio para adaptar los destajos de forma correcta según la base salarial establecida y tratar los problemas que a éstos les afecte.

c) Para que las distintas Comisiones de Destajos puedan llevar a efecto su cometido consideramos irrenunciable una reunión de la Empresa con los mismos una vez cada dos meses, con la confección del acta correspondiente, que será expuesta en el tablón de anuncios del Grupo.

Art. 30.º—Complemento A (De asistencia)

Se establece un complemento fijo que se abonará a todo el personal de la Empresa por hora de trabajo, de 169,34 pesetas para el interior y 149,67 pesetas para el exterior.

Artículo 31.º—Complemento B (De producción y asiduidad)

Se establece el siguiente Complemento variable, que se abonará a todo el personal de la Empresa por hora efectiva de trabajo.

El Complemento está ligado a la asiduidad en la asistencia y a la producción, bajo las siguientes condiciones:

1.º—Importe.

El importe a percibir por hora de trabajo se compondrá de una parte fija, más una cantidad variable de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\begin{aligned} &\text{—Interior } 154,22 + 172,73 \text{ E} \\ &\text{—Exterior } 111,81 + 152,64 \text{ E} \end{aligned}$$

Siendo:

$$E = \frac{P}{D} - 900$$

Pl

P = Producción mensual en toneladas limpias. En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en bruto, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del lavadero de los últimos 5 años, obtenido como se hace actualmente.

D = Días de trabajo al mes.

Pl = Plantilla en la Empresa el último día del mes.

En caso de que el segundo término saliera negativo, no se tendrá en cuenta y su valor será nulo. Si cambiasen los sistemas de explotación o tratamiento, tanto en interior como en exterior, se revisará la parte variable de este Complemento.

2.º—Condiciones.

La percepción del complemento, estará sujeta a la asiduidad en la asistencia al trabajo, de forma que con una falta injustificada en el mes se pierde el 50 % y con dos faltas el 100 % de lo que se debería percibir en dicho periodo.

No perderá este Complemento aquel trabajador que complete en el mes, el total de jornadas laborales, sin computarse a estos efectos las horas extraordinarias.

3.º—Premio a los asistentes.

Con el importe de las cantidades de los Complementos perdidos en el trimestre, se establecerán tres fondos: dos para interior (uno para picadores en activo y otro para el resto) y uno para el exterior.

Cada uno de estos fondos se repartirá entre los productores de los grupos respectivos que hayan asistido al trabajo todos los días laborales del trimestre.

En caso de conflicto laboral no se aplicará en el mes ni en el trimestre correspondiente, la disposición del apartado 3.º de este artículo.

Caso de faltar más del 50 % de la plantilla que compone cada una de las bolsas de interior, el reparto de este

Complemento se efectuará entre la suma de toda la plantilla que le pertenezca del interior.

4.º—Faltas justificadas.

1. Vacaciones.

2. Accidentes.

3. La enfermedad. Cuando la enfermedad se considere fraudulenta será falta injustificada.

La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos; salvo criterio facultativo en contra.

a) Cuando en régimen de asistencia domiciliar se le sorprenda fuera de su domicilio.

b) En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

c) Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas y deportivas, pescar, cazar, esquiar, etc.

d) No cumplir las indicaciones del médico.

e) Ausentarse, en cualquier régimen de enfermedades, fuera de la localidad, sin permiso del médico.

4. Permisos.—Los permisos tanto los concedidos voluntariamente por la Empresa como los regulados según el artículo 82 de la Ordenanza Laboral.

La Empresa podrá oponerse al disfrute de este permiso, sólo cuando las condiciones de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., puedan originar unos resultados que perjudiquen a la producción o a la debida organización de los trabajos.

5. Tres días naturales en caso de fallecimiento de próximos parientes: Cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador; un día natural en caso de enfermedad grave de estos mismos parientes y dos días laborables en caso de alumbramiento de esposa.

Si el fallecimiento sucediera fuera de la provincia podrá ampliarse el permiso en dos días más, avisando a la Empresa por teléfono o telegráficamente la imposibilidad de incorporarse al trabajo.

6. Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

7. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

En caso de juicio no laboral, si es promovido por el interesado, no se incluirá en este apartado.

En caso de juicio laboral, promovido por el trabajador, sobre materia laboral disciplinaria, se le concederá un día.

8. Por el tiempo establecido para el disfrute de los derechos educativos y de formación profesional en los supuestos y en la forma regulada por la Ley 16/1976.

9. Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, si no ha sido promovido por el interesado.

10. Permiso matrimonial.

11. Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

12. Cuando un trabajador esté sancionado por la Empresa con suspensión de empleo y sueldo.

13. En caso de conflicto laboral legal.

Artículo 32.º—Prima de productividad.

La prima de productividad se regirá por la siguiente fórmula:

Rendimiento lavado Empresa	Porcentaje
140,50 a 143,93 Kgs./hora	0,62 %
143,94 a 147,35 " "	1,25 %
147,36 a 156,86 " "	1,87 %
156,87 y más	3,00 %

Estos porcentajes se aplicarán al primer subtotal de cada libramiento, de acuerdo con los conceptos que actualmente integran este primer subtotal.

Si la Empresa tuviera que vender el total o parte del carbón sin lavar, se descontará de esta parte de producción la pérdida media del Lavadero de los cinco últimos años en que se haya lavado este producto, a excepción de los finos, en que se respetará el acuerdo ya establecido y que se viene aplicando en la actualidad.

Para la obtención del rendimiento se tendrán en cuenta todos los jornales de la Empresa, menos los dedicados a la explotación a cielo abierto y escombrera, habiéndose acordado entre las partes que, para determinar los jornales que se emplean en cielo abierto y escombrera se procederá como sigue:

a) La totalidad de los jornales de Lavadero y Tranvía, se repartirán proporcionalmente a las horas de funcionamiento del Lavadero destinadas a mina, cielo abierto y escombrera.

b) La totalidad de los jornales de las labores de cargue, secadero y laboratorio, se repartirán proporcionalmente a las producciones limpias de mina, cielo abierto y escombrera.

Esta prima de productividad se revisará si cambiasen los sistemas de explotación o tratamiento, tanto en interior como exterior.

Artículo 33.º—Trabajos en sábados, domingos y festivos.

Por necesidades del servicio es imprescindible que cierto número de productores trabajen en aquellos días que la Empresa tiene establecidos normalmente para descanso, y por ello se establecen para éstos las siguientes bonificaciones:

a) Sábados. A quienes trabajen un sábado y lo descanse se les abonarán 1.674,25 pesetas.

b) Domingos. A quien trabaje un domingo y lo descanse se le abonarán 1.674,25 pesetas.

c) Festivos. A quien trabaje una fiesta se le abonará 1.674,25 pesetas si la descansa, y 1.506,85 pesetas si no la descansa.

d) Fiestas especiales. A quienes trabajen desde las 22 horas del día anterior hasta las 6 horas del día siguiente a Navidad, Año Nuevo y Reyes, se les abonará una prima de 4.271,44 pesetas. Este importe sustituye a lo establecido en los apartados a), b) y c) de este artículo.

Transporte.—La Empresa pondrá transporte a todos estos trabajadores, entendiéndose ida y vuelta.

Artículo 34.º—Aumentos periódicos por años de servicio.

El personal comprendido en el presente Convenio y mientras dure el mismo, devengará por trienio y hora efectiva de trabajo, la cantidad de pesetas que figura en el Anexo n.º 1, en la casilla antigüedad-trienio por hora de trabajo. Siendo el espíritu de la Comisión Deliberadora, que en futuros Convenios se aplique un sistema para alcanzar unas cantidades fijas y que una vez obtenidas, se aumente solamente los porcentajes pactados.

Artículo 35.º—Nocturnidad.

Las horas de trabajo nocturno, tendrán un incremento del 25 % del salario hora empresarial que figura en el Anexo n.º 1, por día efectivo de trabajo.

Artículo 36.º—Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a las gratificaciones de Julio, Navidad y Mayo, en las cuantías que figuran en el Anexo n.º 1 y en la casilla correspondiente a gratificaciones extras.

Corresponde la de Julio, al periodo que va desde el 1.º de enero a 30 de junio; la de Navidad de 1.º de julio a 31 de diciembre; y la de Mayo, de 1 de mayo del año anterior a 30 de abril.

Artículo 37.º—Horas extraordinarias.

Se eliminarán las horas extraordinarias, para crear puestos de trabajo, excepto las que vengan exigidas por la necesi-

dad de ausencias imprevistas, reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

Las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, cambios de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, se considerarán estructurales y se realizarán siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades legales de contratación.

Durante la vigencia de este Convenio, y de acuerdo con el punto uno del artículo 10 del Real Decreto Ley 1/1986, se opta por que las horas extraordinarias san abonadas habitualmente, pudiendo descansarse en algunos casos.

Con objeto de simplificar a todo el personal el cálculo de las horas extraordinarias que realice, se han calculado los incrementos de éstas por categorías, teniendo en cuenta la normativa fijada por el Decreto 2.380/73, de 17 de agosto y la Orden que lo desarrolla, de fecha 29 de noviembre de 1973, incluyendo además el Complemento A.

El trabajo realizado en tiempo extraordinario, se abonará como si fuese normal, añadiendo por cada hora el incremento horas extras.

Corresponde a la Dirección de la Empresa la proposición de realizar horas extraordinarias, y su aceptación o denegación al trabajador; no obstante, existirá obligación de trabajar horas extraordinarias en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o las cosas.

b) Cuando haya ocurrido un accidente a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

c) Para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

Artículo 38.º—Ausencias con derecho a remuneración.

El trabajador, previo aviso y justificación posterior, podrá ausentarse del trabajo con derecho a percibir el salario hora y Complemento A por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Tres días en caso de fallecimiento de próximos parientes: Cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador; un día en caso de enfermedad grave de esos mismos parientes y dos días en caso de alumbramiento de esposa.

Si el fallecimiento sucediera fuera de la provincia, podrá ampliarse el permiso a dos días más, avisando a la Empresa por teléfono o telegráficamente la imposibilidad de incorporarse al trabajo.

b) Un día por traslado de domicilio habitual.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Las ausencias enumeradas se entenderán de días naturales.

d) Quince días naturales con ocasión de contraer matrimonio. El abono de estos días se hará de la misma forma que para las vacaciones.

e) Reuniones laborales a promedio del mes.

En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al salario hora más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba de la Seguridad Social o por accidente.

Del salario hora y antigüedad se deducirá el importe que perciba por dieta, complemento de enfermedad o dieta de accidente.

Si previo reconocimiento, el Médico de la Empresa estima que el empleado puede incorporarse al trabajo y éste no lo hace, perderá el beneficio, sin derecho a apelación.

Si el enfermo se encuentra en cama o no puede desplazarse, se desplazará el Médico a visitarle. Si el enfermo pudiera desplazarse, se presentará, a requerimiento del Médico, a reconocimiento en el Hospital.

CAPITULO VI

PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Artículo 39.º—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 40.º—*Desgaste de herramienta.*

Cuando los trabajadores utilicen herramientas propias, en compensación a su desgaste la empresa les abonará por hora de trabajo las cantidades siguientes:

—Encabezado: 2,59 ptas. interior y 2,42 ptas. exterior.

—Ayudante: 1,42 ptas. interior y 1,33 ptas. exterior.

Artículo 41.º—*Trabajos imprevistos como continuación de la jornada.*

En caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa abonará 457,69 pesetas en concepto de necesidades alimenticias dentro del trabajo.

Artículo 42.º—*Cambios de relevo.*

Cuando un trabajador tenga que comenzar su relevo sin haber transcurrido 12 horas desde su salida anterior tendrá derecho a una bonificación de 1.500 pesetas, salvo que sea a petición propia.

Artículo 43.º—*Avisos después de la jornada.*

Aquellos trabajadores que una vez cumplida la jornada y habiéndose ausentado del lugar de trabajo fuesen reclamados por la Empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirán las siguientes cantidades:

—El importe de media jornada y una prima de 1.031,18 pesetas si la duración de aquél es igual o inferior a dos horas.

—El importe de una jornada y una prima de 2.062,36 pesetas si la duración de aquél es superior a dos horas.

Artículo 44.º—Se crea una prima de 150 ptas/hora para los trabajos realizados en la caña del pozo y en las reparaciones del Tranvía Aéreo, cuando se esté suspendido en el vacío.

Artículo 45.º—*Prendas de trabajo.*

La Empresa facilitará a su personal de acuerdo con las necesidades de los mismos, las siguientes prendas de trabajo.

I. ROPA.

1.1. *Interior:* Una cazadora cada año y un pantalón cada seis meses a todo el personal, a excepción de los electromecánicos, y quienes lo hayan solicitado por escrito, que recibirán en vez de las prendas citadas, un mono cada seis meses.

1.2. *Exterior:* Un mono cada seis meses a todos, excepto:

—Maestros y Asistente Social.

—Sanitarios, dependientes de Economato, mujeres de limpieza, personal de Laboratorio, no analistas, y personal de oficinas, a quienes se les facilitará una bata por tiempo indefinido.

—Analistas de Laboratorio, que llevan cazadora y pantalón cada año.

—Ordenanzas, que llevan un uniforme de paño anual.

—Lampisteros, que llevan un mono de material inatacable al ácido sulfúrico cada año.

—Guardas Jurados, que llevan uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años, uniforme completo de verano con gorra, cada dos años, botas de vestir con un año de duración, impermeable y botas de agua por tiempo indefinido. A los guardas-peones, se les facilitará las mismas prendas anteriores, pero sin los distintivos de guarda jurado.

Además de las prendas señaladas, recibirán:

—Un peto de cuero al año, aserrador, maestro serrador y reparador de vagones.

—Un peto de cuero, cada seis meses, sopleteros y soldadores.

—Una bata antiácida para cada uno de los productores que normalmente se dedican a cargar las baterías, y servicios que manejen ácidos.

—Anorak, por tiempo indefinido, a los conductores y comporteros.

—Uniforme de paño, a los chóferes de turismo.

2. CALZADO.

2.1. *Interior:* Dos pares de botas de goma cada año, a todo el personal.

2.2. *Exterior:* Dos pares de botas tipo chiruca cada año a todo el personal, excepto:

—Personal de oficinas, sanitarios, maestros y asistente social, que se les dará un par al año, si lo solicitan.

—Mujeres de limpieza, analistas de Laboratorio, lampisteros, chófer de turismo, que llevan un par al año.

—Ordenanzas, que llevan un par de zapatos al año.

—Guardas jurados que llevan botas de vestir.

Dos meses antes de la concesión del calzado, el personal que desee botas de goma en vez de chirucas o viceversa, lo solicitará por escrito. Se facilitarán impresos para ello en las Oficinas del Grupo.

La Empresa facilitará calzado de seguridad a todo operario que lo solicite, renunciando al que normalmente le corresponde. Hasta que no se fije una duración a esta prenda, se sustituirá por otro cuando el anterior se haya deteriorado por uso normal.

La Empresa facilitará al personal que trabaje en las condiciones señaladas en el art. 5.º del Estatuto del Minero, los correspondientes trajes de agua. Los periodos de duración de estos trajes, para el interior, serán los mismos vigentes en la actualidad, y para el exterior, se fijarán de acuerdo con los servicios.

3. ARTICULOS DE ASEO.

Dos toallas corrientes para 1987. En años sucesivos una toalla de baño de 1,30 x 0,70 m. aproximadamente, y una pequeña para los pies.

Dos pastillas de jabón, de 200 gramos, cada mes, en el que hayan trabajado, al menos un día, a todo el personal de interior y exterior, a excepción de:

—Personal empleado de oficinas, personal sanitario, maestros y mujeres de limpieza a quienes se les facilitará toalla y el jabón necesarios para el uso común.

Las prendas de trabajo facilitadas por la Empresa de periodicidad anual, se entregarán en septiembre, y las de periodicidad semestral en los meses de marzo y septiembre.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 46.º—Quedan absorbidas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hallen recogidas en el presente, salvo error demostrable.

Artículo 47.º—*Premios de promoción.*

Se establece un premio de promoción para picadores, barrenistas, camineros, entibadores, maquinistas de tracción y tuberos, de 40.231 pesetas de cuantía, que se percibirán 5.747 pesetas al ascenso de categoría, y las 34.483 restantes a los 240 días de estar en puesto de picador, barrenista, caminero, entibador, maquinista de tracción o tubero.

Obras sociales.

Artículo 48.º La Empresa tratará de mantener las obras asistenciales que actualmente existen, y cualquier modificación de esta situación necesitará el informe previo del Comité.

Artículo 49.º—Partiendo de la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad y base de toda promoción, Hulleras de Sabero y Anexas, Sociedad Anónima, desarrollará a este respecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P.P.O., o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Artículo 50.º—La Empresa se compromete a apoyar la celebración de una Semana Cultural anual.

La cuantía de la ayuda económica se negociará en la Comisión Mixta.

Seguridad.

Artículo 51.º—Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera, y a las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias, tanto del Ministerio de Industria como de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

En todos los Grupos existirán Botiquines, y en cada planta de la mina un Botiquín de urgencia con el material para primeras curas y una camilla.

Promoción profesional.

Artículo 52.º—Los puestos de personal técnico titulado o no titulado, serán de libre elección de la Empresa, dando preferencia a los trabajadores de la plantilla que reúnan los requisitos exigidos a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, mérito, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 53.º—*Jubilación a los 64 años.*

De conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 3.255/1983, de 21 de diciembre, en los términos previstos en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el sistema que permita la jubilación al cumplir los 64 años y la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en igual número de jubilaciones.

Se puede sustituir por trabajadores de diferentes categorías del que se jubile.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Artículo 54.º—Sin perjuicio de lo que establecen las Leyes, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal integrante del Acuerdo Económico y Social, Resolución 9/10/84.

Con el fin de estar al día en las cuestiones político sociales y laborales, se mantendrá la Comisión Mixta Empresa Trabajadores, que se regirá, tanto en su constitución, composición y funcionamiento, de acuerdo con las Normas firmadas con fecha 25 de junio de 1982.

Se reunirá mensualmente, con objeto de tratar sobre dichas cuestiones.

La Empresa facilitará dos locales, uno en Sotillos y otro en Vegamediana a disposición de los delegados para fines sindicales.

Artículo 55.º—La Empresa y el Comité acuerdan que desde el momento de la firma de este Convenio y durante su vigencia, los miembros del Comité de Empresa pondrán a disposición de la Central Sindical a que pertenecen el 35 % de las horas semestrales que individualmente les corresponden para acción sindical.

De dichas horas podrán hacer uso dentro del segundo semestre, los miembros del Comité y Delegados Sindicales a quienes la Central se las adjudique para ejercer funciones sindicales.

A efectos de la oportuna organización de los trabajos, la Central Sindical comunicará a la Empresa con antelación, siempre que sea posible con 48 horas, la falta al trabajo de uno de sus miembros para el ejercicio de sus funciones de representación.

Cuando el permiso corresponda al banco de horas, junto con la comunicación enviará el talón correspondiente para el cómputo de las horas.

CAPITULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 56.º—*Definiciones.*

Para las intenciones de este Convenio, el término: "Convenio", significa el acuerdo entre Empresa y trabajadores detallado en este articulado.

"Convenio Provincial", significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábricas de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de fecha 11 de octubre de 1971.

"Picadores en activo", significa aquellos que pueden realizar las funciones de los mismos por no padecer enfermedad profesional.

"Ordenanza Laboral", significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

"Precio punto", significa la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

"Trienio", es el periodo de tres años de permanencia en la Empresa. No se tiene un trienio hasta que se cumplen los tres años y posteriores períodos de tres años.

"Estatuto de los Trabajadores", es la Ley 8/80 de Relaciones Laborales aprobado por las Cortes Generales con fecha 26 de febrero de 1980.

"Acuerdo Interconfederal", es el Acuerdo Interconfederal sobre Negociaciones Colectivas, pactado por las Organizaciones Empresariales y Sindicales con fecha 15-02-83.

"Estatuto del Minero", es el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3.255/1983, fecha 21 de diciembre.

"AES", es el Acuerdo Económico y Social pactado para 1985/86 entre el Gobierno, CECE, CEPYME y UGT, Resolución 9 de octubre de 1984.

Artículo 57.º—Se reconocen como normas suplementarias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del Minero, en aquellas materias no reguladas por el mismo, bien entendido que su articulado, con los Anexos, constituye un todo orgánico e indivisible de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 58.º—*Comisión Paritaria.*

Interpretación del Convenio: Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a su conocimiento por la Autoridad Laboral competente, a una Comisión Paritaria que estará constituida por cuatro vocales económicos y cuatro vocales sociales, designados respectivamente por la Dirección de la Empresa y el Comité Intercentro, de entre los miembros que hayan constituido la Comisión Deliberadora de este Convenio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.º—En ningún caso un productor con la misma cantidad de trabajo realizado durante el periodo de un año natural, podrá ser perjudicado económicamente en devengos anuales, por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 60.º—Se mantiene totalmente en vigencia el pacto suscrito entre la Empresa y el personal Vigilante de Interior de fecha 9 de junio de 1980.

Artículo 61.º—Los permisos retribuidos de los apartados a), b) y c) del artículo 38 y los llamados fuera de jornada del art. 43, se seguirán pagando como en la actualidad hasta que Magistatura de Trabajo resuelva sobre sendos conflictos planteados.

Y en prueba de conformidad, los componentes de la Comisión Deliberadora, con la representación que ostentan, firman este Convenio en Sabero (León), a nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.

(Firmas ilegibles).

A N E X O N.º I
S A L A R I O S

I.1. PERSONAL EMPLEADO

I.1.1. PERSONAL EMPLEADO DE INTERIOR

Categorías	Indice	Salario mensual	Salario hora	Antigüedad Trienio hora trab.	Pagas extraordin.		Incremento horas extras
					Julio Navidad	1.º de Mayo	
Vigilante de 1.ª	2,60	100.775	575,859	14,918	54.093	14.921	806
Jefe de Servicio (Electromecánico)	2,60	100.775	575,859	14,918	54.093	14.921	831
Vigilante de 2.ª	2,40	94.402	539.439	13,770	54.093	14.921	763
Técnico de Organización de 1.ª	2,25	85.574	488,992	12,960	54.093	14.921	694
Encargado de Servicio 1.ª (Electromecánico)	2,25	85.574	488,992	12,960	54.093	14.921	—
Encargado de Servicio 2.ª	2,13	81.143	463,677	12,960	54.093	14.921	655
Técnico de Organización de 2.ª	2,10	80.164	458.079	12,960	54.093	14.921	640
Oficial de Topografía	1,75	69.110	394,913	12,960	50.957	13.774	603
Auxiliar Técnico de Organización de Servicios	1,50	61.068	348,959	12,960	50.957	13.774	512

I.1.2. PERSONAL EMPLEADO DE EXTERIOR

Categorías	Indice	Salario mensual	Salario hora	Antigüedad Trienio hora trab.	Pagas extraordin.		Incremento horas extras
					Julio Navidad	1.º de Mayo	
Jefe Administrativo de 1.ª	2,65	87.880	439,400	11,680	53.247	14.347	—
Analista de Informática	2,65	87.880	439,400	11,680	53.247	14.347	672
Jefe Administrativo de 2.ª	2,10	71.652	358,262	11,680	53.247	14.347	592
Maestro Director Escuela E.G.B.	2,00	68.696	343,481	11,680	53.247	14.347	530
Encargado de Servicio (Gasista)	2,00	67.983	339,914	11,680	53.247	14.347	—
Jefe de Servicio	2,00	68.227	341,133	11,680	53.247	14.247	582
Vigilante de 1.ª	2,00	67.879	339,393	11,680	53.247	14.347	467
Maestro de Taller	2,00	68.199	340,994	11,680	53.247	14.347	573
Jefe de Despacho de 1.ª	—	—	—	—	—	—	—
Asistente Social	1,85	62.830	314,148	11,680	53.247	14.347	505
Maestro Escuela E.G.B.	1,85	63.096	315,480	11,680	53.247	14.347	489
Ayudante Técnico Sanitario	1,85	62.539	312,693	11,680	53.247	14.347	410
Encargado de 1.ª de Servicio	1,75	61.055	305,275	11,680	53.247	14.347	518
Técnico de Organización de 1.ª	1,70	59.729	298,647	11,680	53.247	14.347	522
Encargado de Servicio de 2.ª	1,70	59.299	296,493	11,680	53.247	14.347	520
Vigilante de 2.ª	1,70	59.349	296,745	11,680	53.247	14.347	500
Operador de Informática	1,60	56.491	282,453	11,680	53.247	14.347	490
Oficial 1.ª Administrativo	1,60	56.491	282,453	11,680	53.247	14.347	478
Técnico de Organización de 2.ª	1,50	53.232	266,162	11,680	48.666	13.201	473
Jefe de Despacho de 2.ª	1,45	51.096	255,478	11,680	48.666	13.201	436
Oficial 2.ª Administrativo	1,45	51.096	255,478	11,680	48.666	13.201	411
Conductor de Autobús	1,45	51.649	258,244	11,680	48.666	13.201	477
Maquinista de Extracción	1,45	52.215	261,075	11,680	48.666	13.201	497
Conductor de Turismo	1,35	48.579	242,893	11,680	48.666	13.201	402
Oficial 1.ª Topografía	1,35	48.579	242,893	11,680	48.666	13.201	430
Subjefe de Guardas	1,35	48.579	242,893	11,680	48.666	13.201	380
Auxiliar de Laboratorio	1,25	46.225	231,125	11,680	48.666	13.201	390
Auxiliar Administrativo	1,25	45.262	226,312	11,680	48.666	13.201	386
Dependiente	1,20	44.052	220,259	11,680	42.943	12.057	407
Guarda Jurado	1,20	44.537	222,687	11,680	42.943	12.057	408
Ordenanza	1,20	44.285	221,424	11,680	42.943	12.057	426
Auxiliar Técnico Org. Servicios	1,15	42.632	213,158	11,680	42.943	12.057	350
Telefonista	1,15	42.632	213,158	11,680	42.943	12.057	350
Aspirante Administrativo	0,80	32.238	161,191	11,680	31.496	8.278	154
Aspirante Técnico de Organización Servicios	0,80	32.238	161,191	11,680	31.496	8.278	157

I.2. PERSONAL OBRERO

I.2.1. PERSONAL OBRERO DE INTERIOR

Categorías	Indice	Salario hora	Precio punto	Suplemento	Precio punto total	Antigüedad trienio hora-trab.	Pagas extraordin. Julio Navidad	Pagos extraordin. 1.º Mayo	Incremento horas extras
Minero de 1.ª	2,00	357,708	5,962	2,489	8,451	13,960	54.093	14.921	579
Jefe de Equipo de Interior. Electromecánico de Arran- que (Jefe de Equipo)	1,90	341,762	5,696	0,422	6,118	12,960	50.957	13.774	542
Artillero	1,80	325,818	5,430	—	5,430	12,960	50.957	13.774	524
Picador	1,80	325,818	5,430	2,489	7,919	12,960	50.957	13.774	513
Hundidor	1,80	325,818	5,430	1,691	7,121	12,960	50.957	13.774	503
Barrenista	1,60	293,928	4,899	2,075	6,974	12,960	50.957	13.774	487
Entibador	1,60	293,928	4,899	0,484	5,383	12,960	50.957	13.774	473
Maquinista de Arranque	1,60	293,928	4,899	1,615	6,514	12,960	50.957	13.774	—
Electromecánico de 1.ª	1,60	293,928	4,899	0,627	5,526	12,960	50.957	13.774	474
Tubero en Taller	1,60	293,928	4,899	0,422	5,321	12,960	50.957	13.774	494
Sutirador	1,55	285,956	4,766	0,429	5,195	12,960	50.957	13.774	506
Maquinista de Tracción	1,50	277,988	4,633	0,442	5,055	12,960	50.957	13.774	479
Caballista	1,50	277,988	4,633	0,422	5,055	12,960	50.957	13.774	536
Oficial 1.ª de Oficio	1,50	277,988	4,633	0,422	5,055	12,960	50.957	13.774	496
Tubero de Galerías	1,50	277,988	4,633	0,422	5,055	12,960	50.957	13.774	480
Sondista	1,50	277,988	4,633	—	4,633	12,960	50.957	13.774	468
Caminero de 1.ª	1,50	277,988	4,633	0,422	5,055	12,960	50.957	13.774	469
Caminero de 2.ª	1,45	270,013	4,500	0,422	4,922	12,960	50.957	13.774	—
Electromecánico de 2.ª	1,45	270,013	4,500	0,627	5,127	12,960	50.957	13.774	460
Embarcador Señalista	1,40	262,038	4,367	0,422	4,789	12,960	50.957	13.774	483
Oficial 2.ª de Oficio	1,40	262,038	4,367	0,422	4,789	12,960	50.957	13.774	481
Ayudante Barrenista	1,40	262,038	4,367	0,260	4,627	12,960	45.233	12.632	439
Ayudante Minero	1,25	238,121	3,969	—	3,969	12,960	45.233	12.632	411
Bombebro	1,20	230,151	3,836	—	3,836	12,960	45.233	12.632	431
Aprendiz	1,00	198,263	3,304	—	3,304	12,960	36.073	9.195	352
Entibador Arranque	1,75	317,847	5,297	0,484	5,781	12,960	50.957	13.774	493
Electromecánico 1.ª Arran- que	1,60	293,928	4,899	1,429	6,328	12,960	50.957	13.774	474
Electromecánico 2.ª Arran- que	1,45	270,013	4,500	1,429	5,929	12,960	50.957	13.774	460
Ayudante Minero Arranque.	1,35	254,065	4,234	0,465	4,699	12,960	45.233	12.632	424

I.2.2. PERSONAL OBRERO DE EXTERIOR

Categorías	Indice	Salario hora	Precio punto	Suplemento	Precio punto total	Antigüedad trienio hora-trab.	Pagas extraordin. Julio Navidad	Pagos extraordin. 1.º Mayo	Incremento horas extras
Jefe de Equipo	1,50	215,044	3,584	Varios	Varios	11,454	48.666	13.201	418
Oficial 1.ª	1,35	196,677	3,278	0,253	3,531	11,454	48.666	13.201	429
Conductor de Camión	1,35	196,677	3,278	0,296	3,574	11,454	48.666	13.201	371
Conductor de pala	1,35	196,677	3,278	0,296	3,574	11,454	48.666	13.201	—
Conductor de 1.ª	1,35	196,677	3,278	0,296	3,574	11,454	48.666	13.201	410
Conductor de 2.ª	1,30	190,554	3,176	0,208	3,384	11,454	48.666	13.201	374
Oficial de 2.ª	1,30	190,554	3,176	0,187	3,363	11,454	48.666	13.201	391
Maquinista Locomotora	1,30	190,554	3,176	0,296	3,472	11,454	48.666	13.201	445
Ayudante Oficial	1,25	184,432	3,074	—	3,074	11,454	48.666	13.201	331
Lavador de 1.ª	1,25	184,432	3,074	0,192	3,266	11,454	48.666	13.201	405
Caminero	1,25	184,432	3,074	0,192	3,266	11,454	48.666	13.201	401
Cablista	1,25	184,432	3,074	0,192	3,266	11,454	48.666	13.201	361
Lampistero de 1.ª	1,25	184,432	3,074	0,192	3,266	11,454	48.666	13.201	459
Maquinista de tractor o grúa	1,20	178,308	2,972	0,296	3,268	11,454	42.943	12.057	434
Lampistero de 2.ª	1,20	178,308	2,972	0,192	3,164	11,454	42.943	12.057	372
Peón Especialista	1,20	178,308	2,972	—	2,972	11,454	42.943	12.057	364
Fogonero	1,20	178,308	2,972	—	2,972	11,454	42.943	12.057	422
Lavador de 2.ª	1,20	178,308	2,972	0,192	3,164	11,454	42.943	12.057	387
Pesador de báscula	1,20	178,308	2,972	—	2,972	11,454	42.943	12.057	420
Compresorista	1,20	178,308	2,972	—	2,972	11,454	42.943	12.057	418
Peón	1,15	172,185	2,870	—	2,870	11,454	42.943	12.057	328
Mujer de limpieza	1,05	159,944	2,666	—	2,666	11,454	42.943	12.057	335
Pinche	0,80	129,331	2,156	—	2,156	11,454	31.495	8.278	267
Oficial 1.ª Calderería	1,35	196,677	3,278	0,343	3,621	11,454	48.666	13.201	429
Oficial 1.ª Ajuste	1,35	196,677	3,278	0,296	3,574	11,454	48.666	13.201	429
Oficial 2.ª Calderería	1,30	190,554	3,176	0,296	3,472	11,454	48.666	13.201	391
Oficial 2.ª Ajuste	1,30	190,554	3,176	0,254	3,430	11,454	48.666	13.201	391
Oficial de Sierra	1,30	190,554	3,176	0,172	3,348	11,454	48.666	13.201	391

TABLAS DE SUPLEMENTO PARA EL ENCABEZADO DE LA SONDA - PESETAS DE SUPLEMENTO POR DÍA.

B			C													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12					
< 90	172	254	336	418	500	500	0,47	2,67	3,92	5,64	7,36	9,08	10,81	12,52	14,23	14,23
< 50	100	150	200	250	300	> 300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67	24,67
< 50	100	150	200	250	300	> 300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67	24,67
							21	73	124	173	208	274	324	376	425	477
							73	124	173	208	274	324	376	425	477	527
							124	173	208	274	324	376	425	477	527	577
							173	208	274	324	376	425	477	527	577	626
							208	274	324	376	425	477	527	577	626	676
							274	324	376	425	477	527	577	626	676	728
							324	376	425	477	527	577	626	676	728	778
							376	425	477	527	577	626	676	728	778	827
							425	477	527	577	626	676	728	778	827	879
							477	527	577	626	676	728	778	827	879	911
							527	577	626	676	728	778	827	879	911	982
							577	626	676	728	778	827	879	911	982	1030
							626	676	728	778	827	879	911	982	1030	1080

- 1.- Sonda CRAELIUS
- 2.- Sonda BOYLES
- 3.- Sonda DIAMEC-250



A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.

B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.

C. Metros avanzados en el día

CONDICIONES.

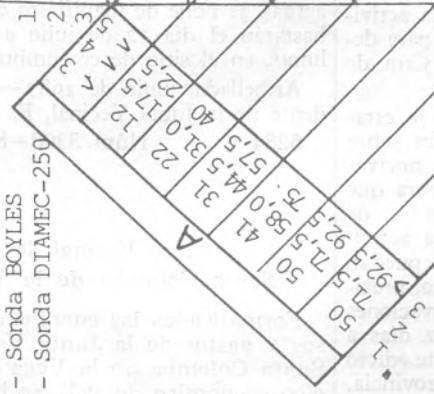
1ª. En la escala C, las 3 casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 3,92 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte o se desmonte la sonda, si hay avance. (Boyley y Diamec- 6,17).

2ª. Un falso en los datos de la hoja de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el período de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falso, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Arts. 40, apartado b) del Anexo 5 de este Convenio.

TABLAS DE SUPLEMENTOS PARA EL AYUDANTE DE LA Sonda - PESETAS DE SUPLEMENTO POR DÍA

A			B						C									
1	2	3	172	254	336	418	500	>500	0,47	2,67	3,92	5,64	7,36	9,08	10,81	12,52	14,23	
2	3	4	100	150	200	250	300	>300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67	
3	4	5	100	150	200	250	300	>300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67	
1	2	3	2	19	37	53	67	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250
2	3	4	19	37	53	67	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261
3	4	5	37	53	67	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275
4	5	6	53	67	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309
5	6	7	67	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324
6	7	8	83	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324	343
7	8	9	99	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324	343	
8	9	10	116	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324	343		
9	10	11	131	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324	343			
10	11	12	148	167	180	197	213	229	250	261	275	309	324	343				

- 1.- Sonda CRAELIUS
- 2.- Sonda BOYLES
- 3.- Sonda DIAMEC-250



- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.
- C. Metros avanzados en el día.

CONDICIONES

1ª En la escala C, las 3 casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte ó se desmonte la sonda, si hay avance. (Boyley y Diamec 6,50).

2ª Un falso en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el periodo de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falso, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Art. 40, apartado b) del Anexo nº 5 de este Convenio.

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 4 de junio de 1987, acordó desestimar el recurso presentado contra el proyecto de "Urbanización de la calle Jovellanos", por Asociación regional de la obra pública. Asimismo adoptó acuerdo de aprobar definitivamente el citado proyecto por importe de 9.987.774 pesetas.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, significando que contra tal resolución, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición de recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la propia Corporación, contando dicho plazo a partir de la fecha de esta publicación, y, en su día, el contencioso administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio, si es expreso, o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar desde la interposición del recurso de reposición.

Ponferrada, 25 de junio de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

5176 Núm. 3299—1.820 ptas.

..

Por D. Alvaro Fernández Reguera, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de Bar-Champanería, con emplazamiento en Conde de los Gaitanes, 21.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 23 de junio de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

5175 Núm. 3300—1.365 ptas.

**

Por D. Manuel José Fernández Fernández, actuando en representación de Renfe, se ha solicitado licencia municipal para instalar Depósito de Gasóleo, con emplazamiento en Estación Renfe Ponferrada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia,

puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 23 de junio de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

5181 Núm. 3301—1.365 ptas.

Ayuntamiento de Castrocalbón

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del art. 446.I del Texto Refundido de Régimen Local, la aprobación del expediente núm. 1/87 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo	Consignación		Consignación final
	anterior	Aumentos	
0	1.015.342		1.015.342
A) Operaciones corrientes			
1	5.438.838		5.438.838
2	5.157.596	1.495.981	6.653.577
3			
4	216.485		216.485
B) Operaciones de capital			
6	4.244.130	275.000	4.519.130
7	3.083.000		3.083.000
8	1.000		1.000
9	1.706.951		1.706.951
Total presupuesto	20.863.342	1.770.981	22.634.323

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del Texto refundido.

Castrocalbón, 24 de junio de 1987.—El Alcalde (ilegible).

5178 Núm. 3302—1.950 ptas.

Ayuntamiento de San Emiliano

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Emiliano.

Hace saber: Que por D. Nemesio Rodríguez Rodríguez, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de establecimiento de local para degustación y venta de carnes, en Ctra. de Pinos, sito en San Emiliano.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Emiliano, 23 de junio de 1987. El Alcalde (ilegible).

5179 Núm. 3303—1.560 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villamarco

Aprobado por la Junta Vecinal en Pleno el presupuesto vecinal ordinario para el ejercicio de 1987 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta Vecinal, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Villamarco, 29 de junio de 1987. El Alcalde Pedáneo (ilegible).

5184 Núm. 3304—1.105 ptas.

Junta Vecinal de Luengos de los Oteros

Aprobado por esta Junta Vecinal, la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1986, se anuncia que estará expuesto al público en el domicilio del Sr. Presidente por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Junta, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución, se entenderá denegada.

Luengos de los Oteros a 27 de junio de 1987.—El Presidente (ilegible).

5185 Núm. 3305—1.040 ptas.

Junta Vecinal de Armellada

Habiendo sido autorizada por esta Junta Vecinal para el arrendamiento para pastos, hierbas y rastrojeras, los límites comprendidos del canal y el río de este término, por la Junta de Castilla y León en su escrito n.º 2.492 de fecha 12 del actual, se pone de manifiesto que se subsarán el día 12 de julio a las trece horas, en el sitio de costumbre.

Armellada, junio de 1987.—El Presidente de la Junta Vecinal, E. Martínez.

5284 Núm. 3306—845 ptas.

Junta Vecinal de Santa Colomba de la Vega

Formalizadas las cuentas de ingresos y gastos de la Junta Vecinal de Santa Colomba de la Vega del ejercicio económico de 1986, se hallan de exposición al público en el domicilio de mi Presidencia, para poder ser examinadas y formular reclamaciones.

nes en contra, por plazo de 15 días hábiles comunes, cuyas reclamaciones, caso de producirse, habrán de ser formuladas por escrito, ya que en otro caso no podrán ser atendidas.

Lo que se hace público para general conocimiento de demás efectos.

Santa Colomba de la Vega, 22 de junio de 1987.—El Presidente de la Junta Vecinal, Aureliano Santos.

5224 Núm. 3307—1.235 ptas.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 670 de 1987, por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de "Prefabricados de Cemento, S. A." (PRECESA), contra desestimación por silencio administrativo de recurso de alzada interpuesto por la Entidad recurrente, contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, de 16 de mayo de 1986, que modificaba el acta de liquidación núm. 128/86, practicada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, en relación con cuotas de la Seguridad Social.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Angel Llorente Calama.

5126 Núm. 3308—2.600 ptas.

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 666 de 1987, por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de "Minas y Energía, S. A.", contra Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla

y León, de 12 de marzo de 1987, por la que se desestima, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la Entidad recurrente, contra la Orden de dicha Consejería de 26 de agosto de 1986, que resolvía el expediente LE-11-86, sobre ocupación del Monte de Utilidad Pública núm. 383 de la provincia de León.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Angel Llorente Calama.

5137 Núm. 3309—2.600 ptas.

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 706 de 1987, por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don Daniel García Rico, don Eusebio Corullón Alba, don Jesús González Ponce, don Manuel Yebra Basante y don Benito Antolín Armesto de la Fuente, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cacabelos (núm. 317) de 6 de abril de 1987, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la misma Corporación, por el que la Comisión de Gobierno ratifica el acuerdo del Ayuntamiento en el que se adscriben todas las licencias de Auto Turismo (Taxis) situadas en las dos paradas existentes en Cacabelos, denegando la implantación de un turno rotatorio alternativo entre ambas paradas de autoturismos entre todos los taxistas de la villa.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a tres de junio de mil novecientos ochenta y siete.— Angel Llorente Calama.

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos-Javier Alvarez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su Partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se sigue juicio ejecutivo 112/83, promovido por Hermanos Oblanca, S. L., representado por el Procurador señor Revuelta de Fuentes, contra El Cigarral Distribuciones Avícolas, S. L., con domicilio en Madrid, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, he acordado hacer saber a la demandada, el precio de novecientas mil pesetas ofrecido por el acreedor, por los bienes objeto de subasta, que al final se describirán, que se celebró el 16 del actual, para que dentro del término de nueve días siguientes pueda pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, ofreciendo pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que oído el ejecutante podrá aprobar el Juzgado.

BIENES QUE FUERON OBJETO DE SUBASTA

Local número 1.—3 y 4, situados en la planta baja de la calle Miguel Mayor con vuelta a la de Alejandro Sánchez, número 96 en Madrid, de superficies de 60,60; 52,06 y 109,98 metros cuadrados respectivamente.

Dado en León, a 19 de junio de 1987.—E/ Carlos-Javier Alvarez Fernández.—El Secretario (ilegible).

5188 Núm. 3310—2.860 ptas.

Cédula de emplazamiento

Conforme lo tiene acordado Su Señoría en los autos de divorcio número 304/87, promovidos por doña Elvira Valiño Vázquez, mayor de edad, casada, vecina de León, y representada por el Procurador señor González Varas, con su esposo don Julián Vizán Alonso mayor de edad, con último domicilio en León y hoy en desconocido paradero, sobre declaración de divorcio, por medio de la presente y mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se da traslado de la demanda a dicho demandado, emplazándole en forma, para que, en término de veinte días comparezca en los autos y la conteste, bajo los correspondientes apercibimientos de Ley.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, libro la presente en León, a 26 de junio de 1987.—El Secretario (ilegible).

5189 Núm. 3311—1.690 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 510/86 se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos a instancia de La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra Constructora de Castilla, S. A., c/ Las Angustias, n.º 4, de Valladolid, sobre reclamación de pesetas 1.499.004. En cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que han sido tasados a efectos de subasta el inmueble especialmente hipotecado en estos autos y que se relaciona a continuación.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiocho de septiembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el 20 % de su tasación; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante queda subrogado en las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran el precio pactado en la constitución de la hipoteca; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y por último que las certificaciones a que se contrae la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las personas interesadas.

Que en el supuesto de no existir postores en esta primera subasta se anuncia una segunda con rebaja del 25 % de la tasación de la finca aludida y con iguales requisitos que la primera, señalándose para dicho acto las doce horas del día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Que si tampoco hubiera licitadores a esta segunda subasta se anuncia una tercera sin sujeción a tipo de la finca expresada, señalándose para dicho acto las doce horas del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría de este Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

La finca objeto de subasta es la siguiente:

“Finca cuarta.—Piso vivienda, prime-

ro derecha, subiendo escalera, exterior, tipo B, sito en la primera planta del edificio en León, calle de Astorga, n.º 13, con acceso por el portal uno, de cincuenta y dos metros cuadrados de superficie útil, que tomando como frente la calle de su situación, linda: Frente, dicha calle, a la que tiene terraza; derecha, vivienda izquierda exterior de su planta y portal y caja de ascensor de su portal; izquierda, finca de D. José-Antonio Zorita, y fondo, vivienda derecha interior de su planta y portal, rellano de su escalera y ascensor y caja de ascensor de su portal. Su valor respecto del total de la finca principal es del 1,557 %. Inscrita al tomo 1.948, libro 50, de la sección 3.ª, folio 15, finca 3.912—I.ª—.

Valorada a efectos de subasta en la suma de dos millones doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Dado en León a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

5251 Núm. 3312—6.370 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 110/87, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Isidoro Muñiz Alique, en nombre y representación de Banco de Vizcaya, S. A., contra don Santiago Badillo Morillo, mayor de edad, casado, de ignorada profesión y vecino de la localidad de Luyego de Somoza (León), y doña Esther Criado Pérez, mayor de edad, esposa del anterior y de su misma vecindad y domicilio, sobre reclamación de 415.606 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia N.º 122.—En la ciudad de León, a once de junio de mil novecientos ochenta y siete.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Isidoro Muñiz Alique, dirigido por el Letrado don José Vicente Martínez Alonso contra don Santiago Badillo Morillo y doña Esther Criado Pérez, declarados en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Santiago Badillo Morillo y su esposa doña Esther Criado Pérez, y con su producto hacer entrega

y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 265.606 pesetas de principal, más costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Guillermo Sacristán Represa.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

5069 Núm. 3313—4.290 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Cédulas de citación

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.881 de 1987, por el hecho de presunta estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dos del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las 10,35 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito n.º 2, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a Ezequiel Alario Merino, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veinte de junio de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).

5258

**

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el

juicio de faltas número 1.843 de 1987, por el hecho de amenazas y lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dos del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las 11,40 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito n.º 2, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a Pilar Bayón Hernández, José María Alonso Fernández y Laura Alonso Bayo, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veinte de junio de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario (ilegible). 5259

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación

Por la presente en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 97/87, sobre lesiones de Arturo Becerra y José Luis Martínez Pérez, en reuerta, por parte de José Luis Fuentes Larralde, se cita a D. José Luis Martínez Pérez, Arturo Becerra y Angel Martínez Pérez, hoy en ignorado paradero, para que el día 10 de julio de 1987 a las 10,45 horas, con las pruebas que intenten valerse, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la Avda. Huertas del Sacramento, escalera derecha, planta primera, para la celebración del juicio, apercibiéndoles que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 1 de julio de 1987.—La Secretario (ilegible). 5294

**

*Cédula de notificación y
emplazamiento*

En virtud de lo acordado por Su Señoría, en proveído de esta fecha, dictada en juicio de faltas número 801/84, sobre daños por colisión de los vehículos LE-1287-I y M-1838-FC, propiedad de Avis y Glyn Alan

D'Warte respectivamente, ocurrido el día 24-1-84 en la Carretera-Ponferrada-La Espina, término y Partido Judicial de Ponferrada, se le hace saber que por el Procurador señor Germán Fra en representación de Avis se interpuso recurso de apelación contra la sentencia recaída en los mismos, que le fue admitido en ambos efectos, emplazándole al propio tiempo para ante el Juzgado de Instrucción número uno de esta ciudad, por término de cinco días al objeto de hacer uso de sus derechos si le conviniere, bajo apercibimiento que para el caso de dejar de hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Para que sirva de notificación y emplazamiento a Glyn Alan D'Warte, hoy en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a 22 de junio de 1987.—El Secretario (ilegible). 5199

**Magistratura de Trabajo
NUMERO UNO DE LEON**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución concienzosa n.º 99/83, seguida a instancia de Florencio Martínez Carbajo, contra Rosendo Blanco Robles, sobre cantidad, por un importe de 257.150 pesetas en concepto de principal, más la de 30.000 ptas. presupuestadas provisionalmente para costas y gastos de esta Magistratura, ha acordado sacar a la venta en pública subasta un sótano en la casa de León, a la calle José M.ª de Pereda, 13, con vuelta a la Avda. de Pendón de Baeza, con una superficie de trece metros y noventa y dos decímetros cuadrados, valorada en 208.800 ptas.

Una onceava parte indivisa de la finca uno, consistente en un local para la guarda de coches, sito en el sótano de la casa en León, a la calle José María de Pereda, número trece, con vuelta a la Avenida de Pendón de Baeza, con una superficie de 305 metros y 70 decímetros cuadrados, valorado en 555.818 ptas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza de Calvo Sotelo, 3, en primera subasta el día 10 de septiembre, en segunda subasta el día 1 de octubre, en tercera subasta el día 22 de octubre, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las doce y treinta de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.º—No se

admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.º—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejecutar sus derechos (artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas. 6.º—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.º—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario. 8.º—El correspondiente mandamiento se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5269 Núm. 3314—6.305 ptas.

**Magistratura de Trabajo
NUMERO DOS DE LEON**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio que en esta Magistratura se siguen con el número de autos 577/86, ejecución 183/86, a instancia de César Manuel Herrero de la Puerta, contra Puerta Fernández y Alaiz, S. L., por despido, estando domiciliada la empresa en Sahagún, c/ Antonio Nicolás, n.º 43, para hacer efectiva la cantidad de pesetas 419.663 de principal y la de 85.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación y por lotes se especifican:

Lote número uno.

Turismo Simca 1200 LX, LE-4143-E, turismo Seat 600-E, PM-2823-B y motocicleta scoter Lambreta 125 cc. LE-21.439.

La peritación de este lote asciende a la suma de 190.000 ptas.

Lote número dos.

Una báscula de comercio de 5 Kgs.; una máquina de escribir Atlanta Stil; 6 sillas scay escritorio; 2 mesas portátiles para máquina de escribir; 2 mesas antiguas de escritorio; 3 sillas de madera; 33 baldas de metal grandes para estantería; 19 baldas de metal pequeñas para estantería; 33 mástiles o pies para sujeción de baldas grandes; 20 mástiles o pies para sujeción de baldas pequeñas; 20 archivadores Centauro folio; un taquillero metálico de 5 departamentos.

Asciende la peritación de este segundo lote a la suma de 185.600 ptas.

Lote número tres.

50 palets de madera normalizados; 1 saco de 5.000 corchos para 16 litros; 3 carretillos metálicos manuales; 10 cajas 24 botes fabada de 1/r. La Luz; 10 cajas 10 tarros Cluny lanas de 200; 3 cajas de banditas adhesivas; 5 bidones envase de 200 litros; 20 cajas de 32 un. Biter Cinzano; 40 garrafas de 16 l. sin funda; 50 garrafas de 8 litros sin funda; 50 fundas de plástico de 8 l.; 28 paquetes de balletas Chifonet de 10, y un motor eléctrico de 10 CV.

Asciende la peritación de este tercer lote a 740.200 ptas.

La peritación total asciende a la suma de 1.115.800 ptas.

Los expresados bienes se encuentran depositados en poder de D. César Manuel Herrero de la Puerta.

La adjudicación de los bienes se hará a riesgo y ventura del comprador-licitador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo núm. 2 de León, sita en la Plaza Calvo Sotelo, número 3, en primera subasta el día diez de septiembre, en segunda subasta el día seis de octubre, y en tercera subasta el día cuatro de noviembre, señalándose para todas ellas la hora de las doce de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.º—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán

con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.º—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejecutar sus derechos (artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.—6.º—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.º—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.—8.º—El correspondiente mandamiento se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Juzgado de Distrito de Sahagún y tablón de anuncios de esta Magistratura.

Dado en León a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Firmado: Nicanor Angel Miguel de Santos.—Luis Pérez Corral.—Rubricado.

5270 Núm. 3315—9.100 ptas.

Magistratura de Trabajo NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 447/87, seguidos a instancia de Isidoro Martínez Cabero y más, contra Andrés Calvo Martínez, S. A. (Calmarsa) y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de resolución de contrato, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice:

“Fallo: Estimo las demandas presentadas por Isidoro Martínez Cabero, Antonio González Valderrey y Jorge Francisco Vinhas y declaro la extinción del contrato de trabajo que ligaba a las partes al día de la fecha 22 de junio de 1987, y condeno a la empresa demandada Andrés Calvo

Martínez, S. A. (Calmarsa) a pagar las siguientes cantidades en concepto de indemnización: 1.—Isidoro Martínez Cabero, 1.327.530 pesetas; 2.—Antonio González Valderrey, 1.537.650 pesetas; 3.—Jorge Francisco Vinhas, 838.185 pesetas. Por último, absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de sus pretensiones sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzarle en su caso.

Contra este fallo pueden interponer recurso de casación en plazo de diez días para ante el Tribunal Supremo. Para recurrir deberán: a) acreditar ante esta Magistratura haber depositado en la cuenta que la misma tiene en el Banco de España, bajo el epígrafe “Fondo de Anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, Magistratura de Trabajo número tres de León”, la cantidad objeto de condena; b) Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará además el depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos acreditándolo ante la Secretaría del Tribunal Supremo. Se les advierte que de no hacerlo dentro del plazo se declarará caducado el recurso”.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Andrés Calvo Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

5085

Magistratura de Trabajo NUMERO CUATRO DE LEON CON SEDE EN PONFERRADA

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo n.º cuatro.

Hace saber: Que en autos 682/87, seguidos a instancia de José Manuel Rodríguez y 9 más, contra la empresa Andrés Calvo Martínez y otro he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso el día 16 de julio próximo a las 11,15 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a la empresa Andrés Calvo Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 19 de junio de 1987.—Firmado: José Manuel Martínez Illade. El Secretario: Alfonso González González. 5091